Esquel, 26 de junio de 2024.-

------VISTO:----------

-----La apelación planteada mediante ID 1132094 por el Dr. D. G. A., por su propio derecho, contra la regulación de los honorarios fijados en el punto II) de la sentencia N° 532/2023, concedida el 30/06/2023;----------

------CONSIDERANDO:----------

-----1.- El Juez de la anterior instancia reguló los honorarios del Dr. D. G. A. en $ 49.929,20 por su actuación en la ejecución, en función de lo dispuesto por los artículos 5,6, 6 bis,7,8, 18, 39 y cdtes. de la Ley XIIIN° 4.----------

------El letrado apeló dicha regulación por entender que la suma dispuesta es equivalente a 4 JUS y contraria a lo dispuesto por ley arancelaria para los procesos de ejecución.----------

-----2.- Entendemos que la apelación es procedente, resulta aplicable en todos los casos el límite preciso que el art. 7 cuarto párrafo de la ley arancelaria estipula, los honorarios mínimos **sean cuales fueren las etapas cumplidas y en cualquier instancia**, no podrán ser inferiores a ocho (8) JUS.----------

------La circunstancia de que la norma aluda “sean cuales *fueren las epatas cumplidas y en cualquier instancia”*, no abriga ninguna duda a que, en ningún caso los honorarios del letrado puedan ser regulados en una suma inferior a 8 jus.----------

----Calculados los emolumentos conforme el valor del JUS al momento del dictado de la resolución atacada 22/06/2023 (Res. Adm. 9214/19 - D.A.), corresponde modificarlos y establecerlos en $ 99.858,40. ----------

----3.- Sin costas de Alzada, por tratarse de una apelación relacionada con la materia arancelaria que no las genera por su naturaleza intrínseca (doctrina art. 69 del C.P.C. y C.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

----1) MODIFICAR el punto II) de la sentencia interlocutoria N° 53/2023 del 22 de junio de 2024, fijando en definitiva los honorarios del

Dr. D. G. A. en 99.858,40 $ (8 JUS) más el IVA que pudiera corresponder. (Art. 7 cuarto párrafo Ley XIII N° 15).----------**2) SIN COSTAS** de Alzada.----------**3) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.---------- ------La presente sentencia interlocutoria es firmada por dos de los jueces por haberse llegado a la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 145 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024. CONSTE.